

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA n.º 022

Hoy, siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm.) del día jueves catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), fecha y hora previamente señaladas, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia con radicado 05001-41-05-004-2018-00973-01 promovido por el señor CARLOS MARIO JIMÉNEZ PEÑA contra de la sociedad ALMADEROS DISEÑO INMOBILIARIO SAS., con el objeto de resolver el grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia 380 del 03 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Mediante apoderado judicial el actor CARLOS MARIO JIMÉNEZ PEÑA, solicitó se declarara la existencia de una relación laboral entre este, en calidad de empleado y la sociedad demandada en calidad de empleadora y consecuentemente el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, incapacidades médicas, la indemnización por despido sin justa causa y sanción moratoria por el retraso en el pago de las prestaciones sociales. Por tanto, procede el despacho a resolver el conflicto planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el grado jurisdiccional de consulta y la competencia para conocer del mismo, vale la pena indicar que el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 14 de la Ley 1149 de 2007, dispuso que: «Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador afiliado o beneficiario (...) serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas».

Además, según el criterio fijado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C424-2015, por tratarse de una decisión tomada, en cumplimiento del control constitucional, obliga a la justicia ordinaria laboral, el grado jurisdiccional de consulta también se hace extensivo a las sentencias proferidas en única instancia.

Por lo anterior, este Despacho es competente para desatar en esta ocasión el grado jurisdiccional del que se avoco conocimiento, de conformidad con el artículo 69 del CPTSS. y lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C424-2015, sin que sobre advertir que no se vislumbró vicio alguno que pueda generar una nulidad, ni irregularidad alguna dentro del trámite procesal surtido, por el contrario, se verificó la presencia de los presupuestos procesales para emitir una sentencia de fondo, siendo viable analizar el asunto.

ARGUMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA PARA ABSOLVER

La juez de instancia, declaro la improcedencia de los derechos reclamados bajo el argumento central de que quien pretende la declaratoria de la existencia de una relación laboral, debe de probar la concurrencia de los elementos que componen el mismo y que en el proceso bajo estudio del material probatorio presentado por el actor no pueda inferir de manera indiscutible el tema de la subordinación como elemento esencial de la relación laboral.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En esta oportunidad procesal, las partes no presentaron alegaciones de conclusión.

NUESTRO ANÁLISIS

Indico a continuación que, la presente sentencia resuelve el conflicto jurídico consistente en establecer, si al actor le asiste o no derecho a que la sociedad ALMADEROS DISEÑO INMOBILIARIO SAS., le reconozca y pague las prestaciones sociales, la indemnización por despido sin justa causa establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, las incapacidades medias y la indemnización por falta de pago contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, al respecto debe decirse que la base fáctica y jurídica de las pretensiones ha sido plenamente conocida y discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, la cual absolvió a la sociedad demandada de todas las pretensiones incoadas por el señor CARLOS MARIO JIMÉNEZ PEÑA.

Sobre el derecho reclamado, este Despacho advierte que habrá de confirmar la decisión tomada por la Juez de Pequeñas Causas Laborales, por las motivaciones que a continuación se explican:

Para resolver el problema jurídico planteado, de conformidad con la declaratoria de confesión ficta por la inasistencia del demandante a la

audiencia, se tienen como supuestos preestablecidos que: I) la celebración entre el demandante y la sociedad demandada de un contrato de prestación de servicios, II) la existencia de un segundo contrato de prestación de servicios firmado entre las partes, III) el conocimiento por parte del demandante de la fecha de terminación del contrato de prestación de servicios y la notificación de no renovación del mismo y, IV) el conocimiento por parte del demandante de la existencia del pago de la seguridad social a través de una afiliación por una empresa externa.

Establecido lo anterior, es de señalar que es un imperativo jurídico a cargo de las partes según el artículo 167 del Código General del Proceso, la obligación de probar los supuestos de hecho sobre los cuales se fundan sus pretensiones y el no hacerlo, conlleva inexorablemente a la negativa de lo pretendido; lo que significa que la carga de la prueba recae sobre la parte que alega un hecho. Además, el artículo 164 del mismo código, establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, sin que le sea permitido al operador jurídico de la norma, basar sus decisiones en supuestos. Sobre el tema de la constitucionalidad de las cargas procesales, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en similar sentido, por ejemplo, en la Sentencia C070 de febrero 25 de 1993, MP. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, entre otras.

Así mismo, sobre la carga de la prueba en un despido, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en sentencia 42544 del 28 de mayo de 2014 MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indicó:

[...]En materia de despidos, sobre el trabajador gravita la carga de demostrar que la terminación del contrato fue a instancia del empleador, y a éste, si es que anhela el éxito de su excepción, le corresponde demostrar que el mismo se basó en las causas esgrimidas por él, al momento de dar por terminado el vínculo laboral

Descendiendo al caso concreto del actor, y establecido lo anterior, considera el despacho, que las pruebas documentales aportadas por el actor al plenario no son suficientes para acreditar la existencia de un contrato de trabajo, pues no dan cuenta de que entre el actor y la sociedad demandada se generara el elemento esencial de la relación laboral, esto es, la subordinación del trabajador frente al empleador, máxime que el actor no se hizo presente en la audiencia ni acompañó sus pretensiones de prueba testimonial que resultara más conducente al fin acá pretendido.

En consecuencia, se impone absolver a la entidad demandada de cualquier pretensión formulada en su contra, según los argumentos

antes indicados. Por tanto se debe de impartir CONFIRMACIÓN a la decisión objeto de consulta.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la decisión proferida, no hay lugar a imponer costas procesales en segunda instancia, por haberse conocido de la decisión de única instancia, en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DECIDE

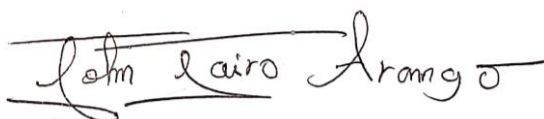
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 380 del 03 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

TERCERO: Se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen.

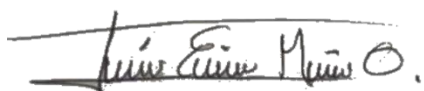
Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIR O ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por anotación en ESTADOS n°. 162 fijado electrónicamente hoy 15 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.



JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO

-Secretario-

PTO/ESC1 KC